



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0628/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pablo Miguel Monegro Ramos contra la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Pablo Miguel Monegro Ramos, en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00327-2015 el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, el DR. GERARDO RIVAS, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal de dicha institución; y los intervinientes forzosos LICDO. CESAR FLORENTINO, en su condición de Intendente de dicha institución; LICDA. CARMEN ELENA PÉREZ, en su condición de Sub-Directora del Departamento de Gestión Humana de dicha institución y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor PABLO MIGUEL MONEGRO RAMOS, en fecha 23 de junio del año 2015, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, el DR. GERARDO RIVAS, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal de dicha institución; y llamados en intervención forzosa el LICDO. CESAR FLORENTINO, en su condición de Intendente de dicha institución; la LICDA. CARMEN ELENA PEREZ, en su condición de Sub-Directora del Departamento de Gestión Humana de dicha institución y la señora DAIVERY SOLANO, en su condición de Secretaria del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento de dicha institución y la señora DAIVERY SOLANO, en su condición de Secretaria del Departamento de Gestión Humana de dicha institución, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3ero. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 814/2015, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Pablo Miguel Monegro Ramos, interpuso el presente recurso el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1148/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo incoada por Pablo Miguel Monegro Ramos, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En fecha veintitrés (23) de junio del año 2015, el señor PABLO MIGUEL MONEGRO RAMOS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanny Francisco Morillo Susana, interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DR. GERARDO RIVAS, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal de la SIB, y como intervinientes forzosos, los LICDOS. CÉSAR FLORENTINO, CARMEN ELENA PÉREZ Y DAIVERY SOLANO, solicitando entre otras cosas, que se ordene el cese de los acosos laborales, hostigamientos y retaliaciones y la conculcación de los derechos fundamentales del accionante, además de que le sea restituido el disfrute de los programas de beneficios que era titular, específicamente el Plan de Cobertura de Pago de los estudios de sus hijos y en caso de que no se de cumplimiento a la presente decisión sea condenada la parte accionada al pago de un astreinte.*

b. *Que el tribunal no ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el traslado del accionante realizado en ejercicio de la facultad que posee la entidad accionada, el cambio de fecha de sus vacaciones y el retiro de la cobertura de los estudios de los hijos del mismo, en aplicación al Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la SIB, en vista de que el índice académico que deben mantener los estudiantes para gozar de los beneficios del Plan de Cobertura se encuentra regulado por el mencionado reglamento, se traduzca en una actuación violatoria de derecho fundamental alguno y que por tanto amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que ante la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DR. GERARDO RIVAS, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal de la SIB, y como intervinientes forzosos, los LICDOS. CESAR FLORENTINO, CARMEN ELENA PEREZ y DAIVERY SOLANO, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, razón por la que se impone declarar su inadmisibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. “Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes”.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Pablo Miguel Monegro Ramos, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), y se ordene a la Superintendencia de Bancos el cese de los acosos laborales, hostigamientos y retaliaciones y las conculcaciones de sus derechos fundamentales, así como la restitución del goce y disfrute de todos los programas de beneficios de que era titular en dicha institución gubernamental. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Respecto a la decisión atacada, que declara la acción de amparo incoada por el accionante y hoy recurrente inadmisibile por notoria improcedencia, conforme el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, *resulta que: entre otras cosas, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrente, el señor Pablo Miguel Monegro Ramos, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en declarar INADMISIBLE la acción constitucional de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo No. 70.3, de la Ley No. 137-11.*

b. La parte recurrente alega que el juez del tribunal *a-quo* incurre, entre otras, en las siguientes vulneraciones e inobservancias de carácter legal:

*Que del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todo el contenido de la misma no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, piezas estas que prueban de manera inequívoca la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales.*

*Que hubo una rotunda desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrectas interpretación de los documentos apartados en relación a la realidad existente, así como los términos del artículo No. 70.3, del recurso de amparo en la Ley No. 137-11, sobre el aspecto constitucional.*

*Que es muy obvia y tiene falta de motivación la alegada inadmisibilidad del proceso facultándose del articulado No. 70, inciso No. 3, de la Ley No. 137-11; Soslayando el verdadero contenido del articulado.*

c. *En ese sentido, este Tribunal Constitucional puede observar que esta frente a un caso en el cual el hoy recurrente alega que varios funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la propia administración, mediante un sin número de retaliaciones, acoso y vulneraciones de características fundamentalmente constitucional, prohíbe la libertad al trabajo, el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, entre otros derechos, y que por ello elevó la acción de amparo. Por ello, este Tribunal Constitucional,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bajo esa premisa y de la ponderación del tribunal de amparo, debe analizar si realmente hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados.*

*d. El Tribunal Constitucional puede observar, tanto en los argumentos planteados como en las pruebas depositadas, que al efecto, lo que persigue la parte reclamante con la presente acción de amparo, es reconocer que existen retaliaciones, acoso y vulneraciones de características fundamentalmente constitucional, que prohíbe la libertad al trabajo, el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, entre otros derechos.*

*e. Luego de analizado el expediente, así como de los argumentos invocados por las partes, este Tribunal puede también observar que existe vulneración de derecho fundamental, pues ciertamente de lo que se trata es de una mera confrontación o discrepancia de conflictos legales.*

*f. De la sentencia recurrida, así como de los argumentos esgrimidos por las partes y del análisis de los documentos depositados, este Tribunal Constitucional puede verificar que en la decisión emitida por el juez de amparo, el mismo actuó conforme al artículo 70.3 de la ley 137-11, al declarar la acción inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, cuando lo que debió hacer era ACOGER la acción, en el entendido de que el juez de amparo admite en su decisión haber analizado y ponderó el expediente y que ello le permitió verificar, que en el caso de la especie, si existe conculcación de derechos fundamentales, es decir, lo que aduce el recurrente sobre vulneración de derechos fundamentales, por parte de varios funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la propia administración, lo que ciertamente, a juicio del recurrente implica que se desprotejan los derechos del hoy recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

Las partes recurridas, Superintendencia de Bancos y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Superintendencia de Bancos.**

La parte recurrida, Superintendencia de Bancos, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Tratándose de un recurso dirigido contra una decisión del juez de amparo, su trámite debe realizarse siguiendo los lineamientos de la sección V del capítulo IV de la Ley 137-11, Ley orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*
- b. *El artículo 100 de la Ley, somete el Recurso de Revisión, al cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad. En ese sentido, el texto señala lo siguiente: 'La Admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*
- c. *Al analizar el recurso de cara al cumplimiento de las exigencias formales establecidas en el artículo 100 de la Ley 137-11, se advierte que el mismo no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene ninguna alegación o exposición que le identifique con lo expuesto por esa alta corte en la sentencia antes señalada, que permita a ese honorable tribunal estimarlo positivamente, dado que en el mismo no se indican razones por las que el mismo resulte admisible.*

d. *En la parte final de la página 3, en su último por cuanto, el recurrente señala que la posición Superintendencia de Bancos es discriminatoria, y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio trabajo, principio de defensa y principio del debido proceso. Hasta aquí no se advierte que la situación planteada muestra la especial trascendencia ni la relevancia constitucional que exige la ley.*

e. *Respecto de lo señalado en la página 6 del recurso, en el sentido de que la sentencia recurrida no contiene motivaciones respecto de los medios de pruebas depositados en apoyo de la acción de amparo, se precisa señalar que cuando el tribunal se limita pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, como ocurrió en el caso de la especie; entonces no es necesario que el tribunal realice ningún tipo de ponderación sobre los documentos depositados para sustentar las pretensiones.*

f. *Finalmente, es importante señalar que el tribunal se ha limitado a repetir en su recurso, los mismos hechos y alegatos planteados en su demanda principal, y a la transcripción de los principios de la Ley 107-13, obviando establecer las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala la Ley en su artículo 100.*

## 5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita, de manera principal, que sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, en el eventual caso de que fuese rechazado el pedimento principal, que sea rechazado el recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

b. *A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*

*Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. *A que la parte recurrente no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, debiendo en consecuencia ser declarado inadmisibile el Recurso de Revisión de Amparo por violación del citado artículo 96 de la Ley No. 137-11.*

d. *A que tampoco demuestra la parte recurrente la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, omitiendo absolutamente la observancia de este requisito de admisibilidad, debiendo ser, por ende, declarado inadmisibile el RRA por violación del artículo 100 de la misma Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *A que la parte recurrente discurre en su instancia sin probar ni demostrar ninguna violación de derechos fundamentales en su contra, circunscribiéndose a citando ampliamente la Ley No. 107-13 de fecha veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil trece (2013), sin probar ni demostrar que la administración recurrida hubiere incurrido en violaciones amparables, sino que la exposición de la parte recurrente se refiere a aspectos administrativos, pero no de índole constitucional, razón por la cual en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión de Amparo debe ser rechazado, por no haber incurrido la administración ninguna vulneración de derecho fundamental en contra de la parte recurrente, sobre todo por ser la sentencia recurrida conforma la Constitución y el derecho. (Sic)*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo incoada por Pablo Miguel Monegro Ramos el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la sentencia recurrida a la Superintendencia de Bancos, a instancias de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 814/2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pablo Miguel Monegro Ramos contra la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1148/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de sentencia, recurso de revisión constitucional en contra de dicha sentencia y documentos que se hacen valer en dicho recurso.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pablo Miguel Monegro Ramos el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Bancos el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el marco de la relación laboral existente entre Pablo Miguel Monegro Ramos y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entidad donde la parte recurrente desempeñaba la función de abogado *senior* adscrito a la Dirección Legal.

Pablo Miguel Monegro Ramos interpuso una acción constitucional de amparo contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Dr. Gerardo Rivas, en su condición de sub-director del Departamento Legal, y contra el Lic. César



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Florentino, Daivery Solano y Carmen Elena Pérez, en calidad de intervinientes forzosos, en sus respectivas condiciones de intendente, secretaria del Departamento de Gestión Humana y subdirectora del Departamento de Gestión Humana de dicha institución, por considerar que los mismos le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de defensa, a la seguridad, a la libertad al trabajo y a la igualdad, con la disposición de su traslado al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) y con la suspensión del plan de cobertura del pago de los colegios de sus hijos, que culminó con la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, por ser notoriamente improcedentes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Pablo Miguel Monegro Ramos interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al alcance e interpretación del derecho fundamental al trabajo y la competencia del juez de amparo en los casos en los que se vulneren los derechos de los trabajadores.

e. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Pablo Miguel Monegro Ramos, quien se desempeña como abogado *senior* adscrito a la Dirección Legal de la Superintendencia de Bancos, argumenta que ha sido sometido a una serie de acosos laborales, hostigamientos y retaliaciones, tales como privación del disfrute de sus vacaciones, las cuales se encontraban previamente programadas, el traslado arbitrario al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Liquidación (IFIL) y la suspensión del plan de cobertura del pago de los colegios de sus hijos, con lo cual le han sido conculcados sus derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa, a la seguridad, la libertad al trabajo y a la igualdad.

b. La Superintendencia de Bancos argumenta que las vacaciones del accionante en amparo no fueron suspendidas sino reprogramadas, debido a que en la fecha que las mismas se encontraban agendadas, se encontraban ausentes de la institución, por diversos motivos, cuatro de los seis abogados que se encuentran asignados a la Subdirección de Litigios y que, posteriormente, el accionante en amparo disfrutó de sus vacaciones en una nueva fecha; también argumenta que el traslado del accionante al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) corresponde a un movimiento de personal, conforme a las necesidades de la organización y atendiendo a los mejores criterios de Gestión Humana, sin que el mismo implicara cambios en las condiciones de trabajo para el accionante; y respecto del plan de cobertura del pago de los colegios de los hijos de empleados, este consiste en un beneficio reglamentado, que le es otorgado a los estudiantes que mantengan un determinado rendimiento académico y que, en virtud de que el rendimiento académico de los hijos del accionante fue muy inconsistente, el Departamento de Gestión Humana suspendió tal beneficio solamente durante los períodos académicos en los que ocurrió tal situación, siendo reestablecido posteriormente.

c. Tal y como se desprende de su escrito contentivo del recurso, el recurrente Pablo Miguel Monegro Ramos procura, en síntesis, lo siguiente: a) el cese de los acosos laborales, hostigamientos, retaliaciones y conculcaciones de los derechos fundamentales; y b) el restablecimiento del goce y disfrute de todos los programas de beneficios de que era titular en dicha entidad, específicamente, el plan de cobertura del pago de los colegios de los hijos, por considerar que con dichas acciones se le conculcaba el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad, a la libertad al trabajo y a la igualdad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Precisamos que, al analizar la sentencia recurrida, advertimos que el tribunal apoderado de la acción –Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo– acogió el medio de inadmisión planteado por la Superintendencia de Bancos, el Dr. Gerardo Rivas, en su condición de subdirector del Departamento Legal de dicha institución, y los intervinientes forzosos, Lic. César Florentino, Daivery Solano y Carmen Elena Pérez, en sus respectivas calidades de intendente, secretaria del Departamento de Gestión Humana y subdirectora del Departamento de Gestión Humana, de dicha institución; y al decidir el asunto, mediante su Sentencia núm. 00327-2015, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

e. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión de acoger el medio de inadmisión propuesto por la Superintendencia de Bancos en la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, bajo el argumento de que

*el tribunal no ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el traslado del accionante realizado en ejercicio de la facultad que posee la entidad accionada, el cambio de fecha de sus vacaciones y el retiro de la cobertura de los estudios de los hijos del mismo, en aplicación al Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la SIB, en vista de que el índice académico que deben mantener los estudiantes para gozar de los beneficios del Plan de Cobertura se encuentra regulado por el mencionado reglamento, se traduzca en una actuación violatoria de derecho fundamental alguno y que por tanto amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El tribunal de amparo estableció, además, que

*ante la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DR. GERARDO RIVAS, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal de la SIB, y como intervinientes forzosos, los LICDOS. CÉSAR FLORENTINO, CARMEN ELENA PÉREZ y DAIVERY SOLANO, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, razón por la que se impone declarar su inadmisibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

g. En la especie, el accionante en amparo, y hoy recurrente, entiende que el tribunal *a-quo* erró al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y que el juez del tribunal *a-quo* incurrió en una *desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados en relación a la realidad existente, así como los términos del artículo No. 70.3, del recurso de amparo en la Ley No. 137-11, sobre el aspecto constitucional.*

h. En ese mismo sentido, la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida “es muy obvia y tiene falta de motivación en la alegada inadmisibilidad del proceso facultándose del articulado No. 70, inciso No. 3, de la Ley No. 137-11, soslayando el verdadero contenido del articulado”, y a modo de crítica establece que lo que debió hacer el juez de amparo *era ACOGER la acción, en el entendido de que el juez de amparo admite en su decisión haber analizado y ponderó el expediente y que ello le permitió verificar, que en el caso de la especie, SI existe conculcación de derechos fundamentales, es decir, lo que aduce el recurrente sobre la vulneración de derechos fundamentales, por parte de varios funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BANCOS y la propia administración, lo que ciertamente, a juicio del recurrente implica que se desprotejan los derechos del hoy recurrente.*

i. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, la parte recurrida en su escrito de defensa solicita que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y en sus argumentos expone que *el recurrente se ha limitado a repetir en su recurso, los mismos hechos y alegatos planteados en su demanda principal, y a la transcripción de los principios de la Ley 107-13, obviando establecer las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala la Ley en su artículo 100.*

j. La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, de manera principal, propone que el recurso sea declarado inadmisibles y justifica tal pretensión en que *la parte recurrente no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, debiendo en consecuencia ser declarado inadmisibles el Recurso de Revisión de Amparo por violación del citado artículo 96 de la Ley No. 137-11.* De manera subsidiaria, propone que el recurso sea rechazado “por no haber incurrido la administración en ninguna vulneración de derecho fundamental en contra de la parte recurrente, sobre todo por ser la sentencia recurrida conforma a la Constitución y al derecho”.

k. El artículo 39 de la Constitución dispone el trato igualitario y la protección de todas las personas ante la ley, las instituciones y las autoridades, sin ningún tipo de discriminación ni diferencias, salvo aquellas que resulten de sus talentos o de sus virtudes y, a tal efecto, establece:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

l. Del mismo modo, el artículo 60 de la Constitución dispone el derecho de todas las personas a la seguridad social, en aras de asegurar el acceso universal de todas las dominicanas y los dominicanos a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

m. Conforme establece nuestra Carta Magna en su artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

n. En ese mismo sentido, se establece en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 cuáles son aquellos actos impugnables mediante la acción de amparo y, al efecto, dispone:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

o. En el presente caso, por un lado, en cuanto a lo planteado por la parte recurrente, de que con el cambio de fecha de sus vacaciones le han sido vulnerados derechos fundamentales, este tribunal entiende que la programación de las vacaciones del trabajador en una fecha distinta a la pauta, por razones atendibles, tomando en consideración, en la especie, la composición y disponibilidad de los abogados del Departamento al que pertenece el trabajador, no puede ser considerada como una vulneración al derecho al trabajo, máxime cuando en la especie las mismas han sido disfrutadas por el trabajador en una fecha posterior.

p. Asimismo, el movimiento de personal dentro de la organización constituye uno de los aspectos principales de toda administración de los recursos humanos dentro de una empresa u organización, bien se trate del sector público o privado; de ahí que, en la especie, aún cuando la parte recurrente alega que su traslado al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad, dicho traslado no implica cambios respecto a sus condiciones de trabajo, las cuales le han sido preservadas y que el mismo obedece a las necesidades de la organización, por lo que no se verifica que, con tal actuación, al trabajador le hayan sido conculcados los derechos fundamentales alegados.

q. Por otro lado, el plan de cobertura del pago de la matrícula de los colegios de los hijos de los empleados de la institución constituye no un derecho fundamental, sino un beneficio adicional al trabajador otorgado por la institución bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, de modo que para su disfrute la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución exige el mantenimiento de un rendimiento académico específico, pudiendo ser suspendido si los estudiantes no alcanzaren el rendimiento requerido, y reestablecido una vez el rendimiento académico cumpla con las exigencias del plan; tales medidas no constituyen vulneración al derecho a la educación y, de ningún modo, la suspensión de los beneficios del plan por tales motivos puede ser asimilada a la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad y a la igualdad, de modo que, en la especie, tampoco se verifica conculcación a derechos fundamentales. Del mismo modo, la parte recurrente señala que le fue conculcado el debido proceso al no informársele, en relación con el plan de cobertura del pago de los colegios, que los documentos suministrados por éste se encontraban incompletos.

r. A partir de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que las actuaciones realizadas por la parte recurrida obedecen a medidas administrativas que en modo alguno constituyen acoso, hostigamiento o retaliaciones, en virtud de que las mismas han estado debidamente justificadas y que han sido adoptadas en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas a dicha entidad y garantizando en todo caso el derecho fundamental al trabajo, en tanto que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la adopción de tales medidas en modo alguno constituye un agravio cometido en contra del trabajador.

s. Sin embargo, al analizar la actuación del juez del tribunal *a-quo*, verificamos que, al ponderar los hechos y documentos que le fueron sometidos a su consideración, realizó una valoración errónea de los mismos y al decidir como lo hizo, declarando inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos, por ser notoriamente improcedente, realizó una incorrecta interpretación del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

t. Del análisis de los hechos y argumentos planteados por las partes, este tribunal estima conveniente proceder a la revocación de la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto de dos mil quince (2015). En consecuencia, por aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se abocará a conocer de la presente acción de amparo.

u. En relación con esta última, y atendiendo a las circunstancias detalladas y a las motivaciones desarrolladas en los párrafos precedentes, precisamos que, en la especie, no se verifica la existencia de violación o conculcación alguna a derechos fundamentales, motivo por el cual este tribunal constitucional estima procedente rechazar la acción de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Pablo Miguel Monegro Ramos contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y, en cuanto al fondo, **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pablo Miguel Monegro Ramos; y a las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**